

Obras se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, así cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

#### VIII. Normas de gestión

Artículo 15.—En el plazo de diez días a partir de la comunicación de la concesión de la respectiva licencia, el sujeto pasivo presentará la correspondiente autoliquidación del Impuesto, la cual se sujetará en cuanto a la fijación base a lo determinado en el artículo 101 de la presente Ordenanza, ingresando su importe en los servicios de Tesorería de este Excmo. Ayuntamiento.

Artículo 16.—A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el artículo 101 anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo, o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

#### IX. Infracciones y sanciones

Artículo 17.—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y restantes normas de aplicación.

Artículo 18.—Sin perjuicio de lo determinado en el artículo anterior, la falta de presentación e ingreso de la autoliquidación a que se refiere el artículo 15 anterior, se considerará falta estableciéndose una sanción de 1.000 ptas. todo ello sin perjuicio de que en la liquidación provisional que se le formule se le liquide los correspondientes intereses de demora.

#### Disposición Adicional

Primera. La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en vigor hasta tanto por el Ayuntamiento no se acuerde su modificación o derogación.

Májar, 24 de septiembre de 1998.—El Alcalde.

Número 6958

## ALOSNO

### ANUNCIO

No habiéndose formulado reclamación alguna contra el expediente de imposición y ordenanzas de tasas, aprobado por este Ayuntamiento con carácter provisional pro mayoría absoluta, en sesión celebrada el día 16 de noviembre de 1.998, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, conforme al artículo 17.3 in fine, de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, pudiéndose imponer contra el mismo recurso contencioso administrativo, a partir de la publicación de este anuncio, en el plazo de dos meses.

A continuación se insertan las Ordenanzas Fiscales reguladoras de las Tasas.

Alosno, a 28 de diciembre de 1998.—El Alcalde, Diego Expósito García.

#### Ordenanza n.º 1. Establecimiento de vehículos en zonas y sus limitaciones.

Tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías de este municipio dentro de las zonas que a tal efecto se determinen y con las limitaciones que pudieran establecerse

#### Artículo 1.º.—Fundamento y régimen.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,u) de la Ley 39/88 de

28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías de este municipio dentro de las zonas que a tal efecto se determinen y con las limitaciones que pudieran establecerse, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

#### Artículo 2.º.—Hecho imponible.

El hecho imponible de esta tasa está constituido por el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas de este municipio, dentro de las zonas determinadas al efecto por el Ayuntamiento.

#### Artículo 3.º.—Devengo.

Se producirá el devengo del tributo naciendo la obligación de contribuir por el aprovechamiento especial del dominio público local mediante el estacionamiento de vehículos en las zonas habilitadas al efecto. Entendiéndose por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo en dichas zonas cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por exigencias de circulación.

#### Artículo 4.º.—Sujetos pasivos.

Vienen obligados al pago de esta tasa en concepto de sustitutos del contribuyente los conductores que estacionen los vehículos en las zonas habilitadas para ello. Siendo sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de

la Ley General Tributaria, propietarias de los vehículos correspondientes.

#### Artículo 5.º.—Base imponible y liquidable.

Está determinada por unidad de vehículo a motor y el tiempo de estacionamiento.

#### Artículo 6.º.—Cuota tributaria.

##### Tarifa 10.

— Estacionamiento de duración limitada, de un vehículo por cada día o fracción: 100 ptas.

##### Tarifa 20.

— Por los supuestos de estacionamiento de vehículos sin limitación en su duración, realizados por las personas físicas propietarias de los vehículos residentes en las zonas que se determinan al efecto por el Ayuntamiento, y que hayan sido previamente autorizadas, la tarifa será, al año de: 5.000 ptas.

Artículo 7.º.—Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

#### Artículo 8.º.—Normas de gestión.

El pago de la tasa se realizará:

1. Tratándose de las cuantías a que se refiere la tarifa 1.º del artículo 6. mediante la adquisición de los efectos valorados municipales «tarjetas de estacionamiento». Estas tarjetas deberán adquirirse en los lugares habilitados al efecto y tendrán validez por períodos de un día o fracción. A efectos de acreditar el expresado pago, la tarjeta a que se refiere el párrafo anterior deberá exhibirse en la parte interior del parabrisas, de forma totalmente visible desde el exterior, y se deberán perforar los recuadros que figuran en la misma, correspondientes al mes y día, de llegada, y en su caso, el año de modo que queden inutilizadas para cualquier uso posterior.

Cuando para un mismo estacionamiento se utilicen varias tarjetas, deberán perforarse de forma que el inicio del período de validez de una coincida con el final del período de validez de la anterior, sin que en ningún caso la duración del estacionamiento pueda exceder de un día.

2. Tratándose de las cuantías a que se refiere la tarifa 2.º del artículo

6. mediante la adquisición del distintivo anual en los lugares y con la forma que señale el Ayuntamiento.

Los distintivos a que se refiere el párrafo anterior deberán exhibirse en lugar bien visible del parabrisas delantero.

El Ayuntamiento aprobará los modelos oficiales de los distintivos y de las tarjetas de estacionamiento.

4. Los obligados al pago de las cuantías a que se refiere el artículo 4, que transfieran vehículos sujetos a esta modalidad de pago, lo comunicarán en el plazo de un mes, a partir de la transferencia, al Área de Circulación y Transportes, facilitando el nombre, apellidos y domicilio del adquirente, y devolviendo el distintivo.

**Artículo 9.º.—Infracciones y sanciones tributarias.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### *Disposición final*

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la Provincia de Huelva entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1998.

#### *Ordenanza n.º 2. Terrazas y miradores.*

*Tasa por ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas municipales con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada*

**Artículo 1.º.—Fundamento y régimen.**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,1) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas municipales con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

**Artículo 2.º.—Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento del vuelo de las vías públicas con terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes que vuelen o sobresalgan de la línea de fachada.

**Artículo 3.º.—Devengo.**

La obligación de contribuir nace desde que se realice el aprovechamiento. Cuando se trate de edificio de nueva planta nacerá desde el momento en que, terminada la construcción, se inicie el aprovechamiento. En los aprovechamientos periódicos el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

**Artículo 4.º.—Sujetos pasivos.**

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 53 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles en donde se instalen los elementos de esta Tasa.

**Artículo 5.º.—Base imponible y liquidable.**

La base imponible estará constituida por los metros cuadrados de superficie de la vía pública sobre la que las instalaciones o elementos voladizos se proyecten en cada una de las plantas del inmueble.

**Artículo 6.º.—Cuota tributaria.**

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

1. Por metro cuadrado o fracción de la superficie de los balcones al año: 25 ptas.

2. Por metro cuadrado o fracción de las terrazas, miradores, marquesinas, etc. al año: 30 ptas.

**Artículo 7.º.—Responsables.**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

**Artículo 8.º.—Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

**Artículo 9.º.—Plazos y forma de declaración e ingresos.**

1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectadas y las cuotas correspondientes, que será expuesto al público por plazo de treinta días a efectos de reclamaciones.

2. Transcurrido dicho plazo, el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones y aprobará definitivamente el padrón, que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

**Artículo 10.—**Periódicamente se devengará la tasa el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

**Artículo 11.—**El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en el padrón se ingresará en el momento de la solicitud con el carácter de depósito previo.

**Artículo 12.—Infracciones y sanciones tributarias.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.